



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 94 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230011800	Celebración De Matrimonio Civil	Nadir De Jesus Atencio Pardo	Maria Alejandra Señá Ortega	10/07/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	10/07/2023	Auto Fija Fecha - De Remate
70708408900220210012300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Jorge Julio Thome Jatib	10/07/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220017600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Interactuar	Armando Alberto Perez Ealo	10/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230011200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Dagoberto Caldon Hoyos	10/07/2023	Auto Rechaza - La Demanda Por No Subsanación

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a84efab7-a86e-4fe0-8b1c-cdf6b172cced



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 94 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210020700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Sistemcobro S.A.S.	Jorge Luis Mercado Narvaez	10/07/2023	Auto Decide - Auto Ejerce Control De Legalidad Y Rechaza Recurso De Apelación.
70708408900220220005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Amstofanes Jose Centanaro Serrano Y Otros	Jonathan Jose Centanaro Ruales, Orlando Jose Centanaro Delgado, Juana Serrano De Centanaro, Austria Elena Centanaro Serrano, Orlando Jose Centanaro Serrano, Marines Centanaro Ricardo, Aristofanes Centanaro Ricardo, Sofia Centanaro Ricardo, Person	10/07/2023	Auto Decide - Auto Releva Partidor

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a84efab7-a86e-4fe0-8b1c-cdf6b172cced



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 94 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	10/07/2023	Auto Decide - Auto Se Abstiene

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a84efab7-a86e-4fe0-8b1c-cdf6b172cced

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230011800** Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



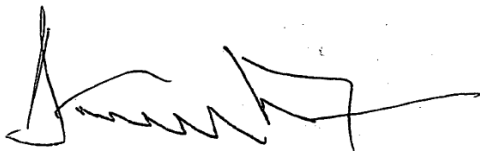
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230011800**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre (10) de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: NADIR DE JESUS ATENCIO PARDO Y MARIA ALEJANDRA SEÑA ORTEGA
RAD.: 70708408900220230011800
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **NADIR DE JESUS ATENCIO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.676.238 y **MARIA ALEJANDRA SEÑA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.501.627, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **NADIR DE JESUS ATENCIO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.676.238 y **MARIA ALEJANDRA SEÑA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.501.627, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en
el Estado N° 094 del 11 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a93b0dbeed0ed7260fb40b47b6983b7f81c60d271186e8bff3137f869e6b1e**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de julio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00
ASUNTO: AUTO FIJA DE FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE

VISTOS:

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar el remate de los bienes dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se advierte que por auto del 19 de mayo de 2023, se señaló el Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00A.M, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles involucrados en este asunto.

Llegado el día y la hora para realizarla la misma fue declarada fracasada, al no haberse cumplido con el presupuesto del 450 del C.G.P. Siendo que la apoderada demandante solicita se fije nueva fecha mediante memorial allegado en la misma fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de dicho remate.

Verificado el expediente, se evidencia que los inmuebles objeto de subasta fueron valuados de la siguiente manera: la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 346-555 del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LÓPEZ por un valor de \$18'286.256,46 (Auto del 11 de octubre de 2022), y la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 346-2075 del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LÓPEZ por un valor de \$4.806.710 (Auto del 03 de febrero de 2023). Asimismo, se llevó a cabo el secuestro de los inmuebles para su posterior remate.

Pues bien encontrándose cumplido lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 457 del CGP, se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble antes descrito, previa la publicación del artículo 450 del CGP

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de los bienes inmuebles materia de este asunto.

SEGUNDO: Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

Parágrafo: Advertir, que con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, según lo preceptuado en el artículo 450 del CGP.

TERCERO: Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

CUARTO: Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de los bienes valuados.

QUINTO: Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores,

en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 094 del 11 de julio de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d3d82ceb6e068421c761ec843083844a2d1c00d10c41b4b73db4b6e8072eb6**

Documento generado en 10/07/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Aleyda Valencia Ortiz, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 5 de julio de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE JULIO THOME JATIB

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00123-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que la doctora **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y T.P. No. 281.062 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 5 de julio de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria, aporta poder con el fin de que se le reconozca personería jurídica.

Que el poder aportado indica que el doctor Luis Fernando Rivas Puerta identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.289 obrando como apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" identificada con el Nit. 860003020-1, con facultad para **recibir** y otorgar poderes especiales a los abogados internos y externos del banco, le otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y T.P. No. 281.062 del C.S. de la J., para que radique y realice todas las diligencias u actos pertinentes para el decreto de la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que la doctora **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y T.P. No. 281.062, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 5 de julio de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la terminación del proceso y el poder con el cual acredita que se encuentra con la facultad de recibir, facultad que le otorga en el caso en concreto al doctor Luis Fernando Rivas Puerta, lo cual es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutado hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

CUARTO: Téngase a la doctora **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y T.P. No. 281.062, como apoderado judicial del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 094 de 11 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021ba658b53f6990eef78344106773482633c009b1069eb801917bfb5005c992**

Documento generado en 10/07/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO: ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO

RADICADO: 2022-00176-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 20 de junio de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

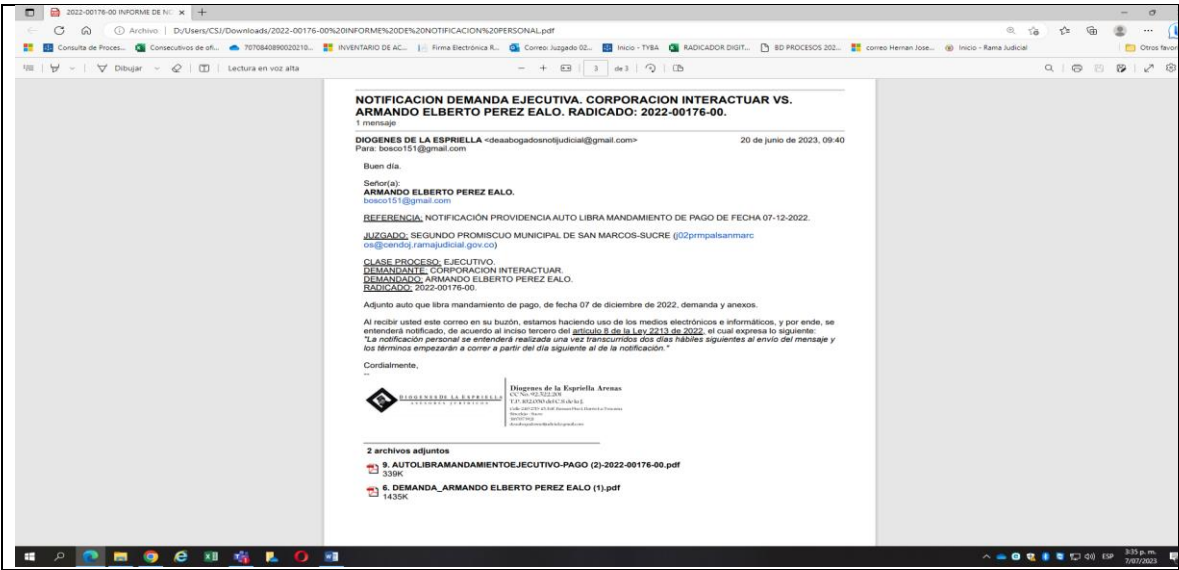
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de entrega del correo expedido por MAILTRACK (es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico), con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.



Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **bosco151@gmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad CORPORACION INTERACTUAR, al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado y entregado el día **20-06-2023 a las 09:40 A.M.** y, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, debido a que el mensaje fue recibido desde el 20 de junio de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO, identificado con C.C. No. 10.885.523, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO, y a favor de la CORPORACION INTERACTUAR.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 094 del 11 de julio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8541904ddeb268e9ffcce00650bdaafc4be3f51b27821291d584384e0a31e**

Documento generado en 10/07/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Le informo que la parte demandante presentó en fecha 5 de julio de 2023 escrito de subsanación de la demanda, indicando que subsanó los defectos y por lo tanto solicita que se libre el mandamiento de pago Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de julio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.
DEMANDADO: DAGOBERTO CALDON HOYOS.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00112-00

ASUNTO: Rechazo de demanda.

VISTOS:

Mediante auto del veintiocho (28) de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

La providencia fue notificada mediante estado del 088 de 29 junio de 2023, el término otorgado empieza a contarse desde el día siguiente, así, la demandante tenía desde el día 30 de junio de 2023 hasta el 7 de julio del mismo año para subsanar la demanda, la subsanación fue presentada en fecha 5 de julio de 2023, es decir, dentro de los términos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En el auto precitado el cual inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte demandante que aclarara i) la fecha desde cuando se hacia el uso de la cláusula aceleratoria, ii) el monto del capital acelerado iii) y a cuantas cuotas se pactó la obligación teniendo en cuenta la incongruencia establecida en el pagaré con respecto a las mismas.

Con el escrito de subsanación la parte demandante indica:

"1-. Frente a su primer requerimiento, esto es, "(...) desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria y se aclare el monto del capital acelerado", informo al despacho que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 23 de junio de 2023, y no desde el 24 de junio de 2024, pues esta última fecha se toma como referencia para calcular desde cuando empiezan a correr los intereses moratorios solicitados en el numeral 2 de las pretensiones.

Ahora, con respecto al capital acelerado, partiendo de que la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria es el 23 de junio de la presente anualidad y como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2025, existen 24 cuotas las cuales multiplicadas por el capital de cada una \$267.000 arrojan un capital acelerado de \$6.408.000, por lo tanto, el capital acelerado es de \$6.408.000 (se resalta) y no de \$5.000.000 como se había planteado en el hecho 7 de la demanda. Adiciono, que lo solicitado en el numeral 2 de las pretensiones es respecto al capital acelerado de \$6.408.000 y no de \$5.000.000.

2-. Respecto al número de cuotas acordadas, se aclara que el número de cuotas que se pactó es de 30 cuotas mensuales sucesivas, por valor de \$500.000 cada una y pagaderas los días 30 de cada mes hasta culminar con el pago total de la obligación el 30 de junio de 2025, pagándose la primera cuota el 30 de diciembre de 2022.

Sin embargo, al momento de calcular en número de cuotas, estas no se contaron individualmente, ya que no se incluyó la cuota inicial que se pagaría el 30 de diciembre de 2022. Generando lo anterior, una variación del número de cuotas (en una cuota), pues se contó de forma general los 30 meses de plazo desde el 30 de diciembre de 2022 al 30 de junio de 2025, y no de forma individual como lo hizo el despacho, y por tal razón, al momento de llenar el pagaré por error involuntario no se incorporo en el título valor el número correcto de cuotas que es 31. "

De lo argumentado con el escrito de subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, da cuenta este despacho, de manera específica en lo explicado con las cuotas y el capital acelerado, no se encuentra congruencia con lo estipulado en el título valor (pagaré), es así, que la misma parte demandante reconoce que existió un error al momento del diligenciamiento del mismo, en lo atinente al número de cuotas establecidos en el mismo, que no eran 30 sino 31 cuotas, por lo que este despacho considera que con la explicación entregada por el demandante, no se corrigen las falencias encontradas, por lo tanto, no se subsana de ninguna manera lo requerido por este despacho, en el sentido, de buscar la congruencia entre lo pretendido con la demanda y

lo establecido en el titulo valor, siendo procedente el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

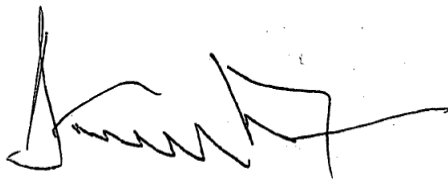
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular por no haberse subsanado las falencias encontradas entre lo pretendido con respecto al capital y lo establecido en el titulo valor (pagaré).

SEGUNDO: Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 094 del 11 de julio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

D.J.C.R.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4c1998bc9bd48cef2a9a56ad823148e8b852c1dfab5650c030a3adc767c5a4**

Documento generado en 10/07/2023 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO NARAVAEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00207-00
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y EL RECURSO DE APELACIÓN

VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad y el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 01 de junio de 2023, mediante la cual este Despacho negó la solicitud de oficiar a las entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A.

Control de legalidad

La parte demandante solicita que se realice un control de legalidad antes de dar trámite al recurso de apelación. En su memorial, argumenta lo siguiente:

"...La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7107-2020 del 9 de septiembre de 2020, misma que fue citada por el a quo, dispuso con base en un proceso en el que se solicitaron medidas cautelares sobre dineros que se encontraran en entidades bancarias, que no era indispensable el suministro de datos sobre la determinación de los productos financieros, por lo que no es necesario que Transunión dé respuesta a derechos de petición, pues el ordenamiento procesal no exige dicha información para decretar la medida cautelar.

En consecuencia, las decisiones del a quo no han sido procedentes, dado que: (i) se debió haber decretado la medida cautelar al no ser necesaria la información de ubicación de la oficina y (ii) se debió haber requerido a Datacredito Experian S.A. y Transunion S.A. teniendo en cuenta que la demandante agotó, en dos oportunidades, la solicitud mediante derecho de petición..."

Por su parte la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en cuestión, sentencia STC7107-2020 Radicación nº 13001-22-13-000-2020-00131-01, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), estableció:

*“... si bien Transunión no accedió a la petición de información que elevó la actora, lo cierto es que para el decreto de cautelas que pretende la ejecutante, **no resultaba indispensable el suministro de los datos solicitados, toda vez que el ordenamiento procesal vigente no los exige para esos efectos...**” (Resaltado y subrayado por el juzgado)*

Para este despacho, la interpretación realizada por la apoderada accionante, no resulta armónica con el ordenamiento jurídico vigente, dado que lo dicho por la suprema corte de justicia en ningún momento contradice lo consagrado por el artículo del código general del proceso, observe que ningún momento se ha exigido se señale un detalle pormenorizado de los bienes del ejecutado como parece entenderlo el actor, lo que se exige es un mínimo de identificación señalando la ciudad a la cual debe dirigirse la medida, pues no es posible acceder a la medida en los términos generales sin tener constancia de a qué ciudad si quiera debe dirigirse la comunicación.

Revisadas las demás actuaciones dentro del proceso y ejerciendo el control de legalidad, este despacho encuentra que el auto que libró el mandamiento de pago el diecinueve de enero de dos mil veintidós, en su parte resolutive, estableció que el mismo era de mínima cuantía. Sin embargo, las pretensiones de la demanda fueron determinadas por el representante judicial de la parte actora en la suma de \$54.144.373. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, esta cuantía clasifica el presente asunto como de MENOR cuantía, tal como se expresó en la parte considerativa del mismo. Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección correspondiente.

Recurso de Apelación

El recurso de apelación interpuesto será rechazado por improcedente, pues si bien, el auto que resuelve medidas cautelares es susceptible de apelación como lo prescribe el artículo 321 del Código De General Del Proceso, debe tenerse en cuenta que la providencia recurrida no contiene medida cautelar alguna, pues resuelve negar un requerimiento; tampoco se trata de alguno de los autos taxativamente enlistados en el artículo 321 del ibídem, que

señala:

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Dado lo anterior, se tiene que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que resolvió negar la un requerimiento, siendo imposible extender el alcance de lo normado como bien pretende el demandante, al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, DUPRE EDITORES, Bogotá D.C, 2016, Págs. 792-793, señala:

*"...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para **señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables**, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; **si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.***

*...Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter **eminentemente taxativo**, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.*

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en tomo a si admite o no la apelación y por eso, **en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolemos que se trató de una omisión del CGP.**" (negrillas y subrayadas fuera del texto original)

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer CONTROL DE LEGALIDAD, a este asunto, por lo que se corrige el ordinal PRIMERO del auto proferido el diecinueve de enero de dos mil veintidós, el cual quedará así:

"Tercero: Désele el trámite de un proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía"

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 094 del 11 de Julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad49b0c1556ac4e28a34a0c4e2cd17948cab04afd0e4f98297f520d94434afe**

Documento generado en 10/07/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Diez (10) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA Y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA
DEMANDADOS: AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO, SOFIA CENTANARO RICARDO – PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTES: ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTENARO
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00051-00

VISTOS:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de cambio de partidador presentado por el apoderado JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, quien sostiene que ha transcurrido un período de más de 30 días, en el cual el señor Hernán José Bobadilla Martelo, quien ocupa el cargo de Auxiliar de la Justicia, no ha presentado el trabajo de partición y adjudicación ante este despacho. Por lo que solicita se designe, mediante un auto, a un nuevo partidador o, en su defecto, que se designe al apoderado como el mismo.

Al respecto el artículo 510 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales."

Como quiera que el partidador designado no cumplió la labor encomendada mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se le releva del cargo, (art.510 CGP) y en su lugar, se designará Partidor al apoderado de la parte demandante, como quiera que lo solicita, además de que representa a los interesados reconocidos en la actuación (C.G.P. art. 48 y ss., y 507 y ss.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

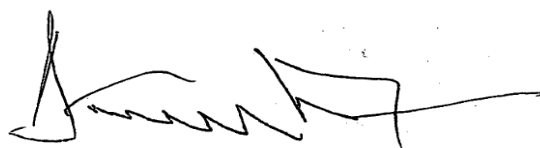
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de partidor al auxiliar de la justicia HERNÁN JOSÉ BOBADILLA MARTELO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como PARTIDOR (A) al apoderado JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, para realice la Partición en la presente actuación, dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir la notificación de este auto.

Se le advierte de las **sanciones** previstas en el artículo 510 del C.G.P, en caso no presentarse la partición en el término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 094 del 11 de julio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e1e44b785fef5911428851e7e1d91f39eb44b27b3ac6fb7a70ce5d472aefb**

Documento generado en 10/07/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Diez (10) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00

CONSIDERACIONES:

Que, mediante escrito recibido en este Juzgado, el día 21 de junio de 2023, la señora SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, identificada con la C.C No. 30.575.669 de Sahagún y T. P. No. 133.763 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA, identificado con la C.C No. 15.051.793 de Sahagún, peticiona la nulidad del proceso por no integrar debidamente el litisconsorcio necesario.

Manifiesta que dicha integración de la litis no se produjo dado que el predio tiene doble folio de matrícula inmobiliaria, en palabras de la abogada relata los hechos así

“...2. Se puede evidenciar que el predio en Litis tiene dos matriculas inmobiliarias diferente las cuales son las siguientes: 346 -669 de la ORIP de San Marcos que fue la que demandante aportó en la demanda reseñada, y otra matricula inmobiliaria con número 346-1073 que corresponde a este mismo predio y que fue de este folio que el padre del incidentista el señor FRANCISCO MANUEL DIAZ CARDENA (Q.E.P.D.), adquirió el bien inmueble mediante compraventa parcial de derechos herenciales falsa tradición, mediante escritura pública No. 78 del 3 de marzo del año 1984, de la Notaria Única de San Marcos Sucre, venta que hizo el señor JOSE MANUEL ZABALETA TIRADO, hermano del demandante, quien es heredero del señor PEDRO EMILIO TIRADO (Q. E. P. D.), padre del causante señor JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO (Q.E.P.D,) en el proceso de la referencia.

3. En el proceso de sucesión se puede verificar al único heredero del causante JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO (Q.E.P.D.), causante que hace más de 43 años que falleció, y que este lapso de tiempo nunca antes ningún heredero del mencionado causante, ni siquiera el demandante en este proceso había pretendido por ninguna otra acción judicial el predio objeto de la demanda, el demandante siempre ha tenido conocimiento que el predio pretendido en esta demanda, está en posesión hace más

de 20 años por otras personas, incluyendo mi poderdante en la cual es propietario de 9 hectáreas 2:50 metros cuadrados, título que éste adquirió mediante sucesión intestada de su padre el señor FRANCISCO MANUEL DIAZ CARDENA (Q.E.P.D.) en falsa tradición, mediante escritura pública No. 1562 del 27 de diciembre del año 2012, otorgada por la Notaria Única de Sahagún, y que mediante sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 4 de febrero del año 2015, previa a un proceso Especial de Saneamiento que se tramitó a instancias del Juzgado Promiscuo Civil de la Unión Sucre, y que fue protocolizada con escritura pública No. 735 del 16 de julio de 2015, de la Notaria Única de Sahagún y debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-2344 de la ORIP de San Marcos Sucre, lo cual se desprendió del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria NO. 346-1073 de la ORIP de San Marcos Sucre, en dicha sucesión y tampoco en el proceso especial de saneamiento realizada por mi poderdante acciones que se tramitaron de manera pública nunca se presentó el demandante en este proceso a reclamar derecho alguno...”

El despacho, en la fecha del 06 de febrero de 2023, emitió auto en respuesta a una solicitud de similar naturaleza, en el cual se decidió oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos De San Marcos con propósito de obtener información sobre la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 346-669 y 346-1073, y específicamente determinar si ambos corresponden o correspondieron al mismo predio, teniendo una doble foliatura de matrícula inmobiliaria.

En respuesta a esta solicitud, la entidad oficiada emitió una actuación administrativa, con número de expediente n°9, con el fin de establecer la verdadera situación jurídica de los inmuebles mencionados. Como resultado de esa actuación, procedió al bloqueo de los folios de matrícula pertinentes. Actualmente, dicho proceso se encuentra en curso, por lo que resulta pertinente abstenerse de resolver esta nueva solicitud de nulidad, a la espera de que se proporcione la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

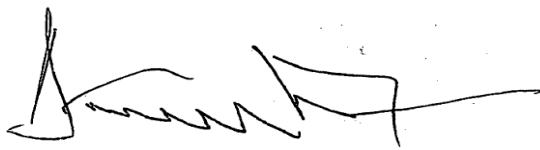
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada por la incidentista, hasta que no se tenga certeza de la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 346-669 y 346-1073.

SEGUNDO: Téngase a la doctora SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO identificada con .C No. 30.575.669 de Sahagún y T. P. No. 133.763 del C. S. de la J., como apoderada del señor

EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.051.793, en los términos y para los fines del conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 094 del 11 de Julio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc706557cd02d21bec85dfef88607f7be88f62e8a59a01cad41e054be192828f**

Documento generado en 10/07/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>